

Presentación Recurso de Reposición

Respondió el Jue 16/12/2021 4:39 PM



.Banco@Pichincha.com. <mario.j.andrade@hotmail.com>

Jue 16/12/2021 2:57 PM



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa



3 archivos adjuntos (2 MB) · Descargar todo · Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipa-Cundinamarca
E.S.D.

Cordial saludo.

Con mi acostumbrado respeto, actuando como apoderado de la parte demandada, adjunto memorial de Recurso de reposición con sus anexos dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, con radicado No. 2021 - 00529.

Demandante: MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ

Demandado: CESAR DANIEL VERA TRIANA

Cordialmente,

MARIO JOSE ANORAE MENDOZA
C.C. No. 72.173.402 de Baranquilla
T.P. No. 88781 del C.S. de la J.
Email: mario.j.andrade@hotmail.com
Celular: 3102032820

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Tocancipá, diciembre 16 de 2021.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ – CUNDINMAMARCA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos de MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ contra CESAR DANIEL VERA TRIANA

Rad: 2021 – 00529.

MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA, mayor de edad, domiciliado en Tocancipá (Cund), identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No. 88781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA, según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 318 del C.G.P., interpongo Recurso de REPOSICIÓN contra el Auto de Mandamiento de pago Ejecutivo de fecha noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021) , del cual yo me notifiqué personalmente el día 13 de diciembre del año en curso, tal como consta en el expediente, con el objeto que se REVOQUE en su totalidad, y en su lugar se NIEGUE por falta de Título Ejecutivo complejo, con fundamento en las siguientes RAZONES:

1 RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

1.1 El Título Ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene su efectividad del derecho que el demandante reclama del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el Título Ejecutivo que sirve de recaudo.

En el presente proceso, de conformidad con el auto de fecha noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021) se libra mandamiento de pago ejecutivo, donde el despacho manifestó, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada. En otras palabras, el despacho concluyó que se trataba de un título complejo, teniendo como fundamento principal, es decir, como título ejecutivo, el Acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2007 y los demás anexos.

El acta de conciliación allegada como base del recaudo, comprendió los siguientes conceptos de índole económico:

“PRIMERO: Respecto a la cuota alimentaria del niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS, el progenitor CESAR DANIEL VERA TRIANA, le aportará la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) mensuales, entregados mensualmente a la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, quien firmará el respectivo recibo los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de octubre de 2007, se

advierde a las partes que esta cuota se incrementará anualmente en el mes de enero, según el índice de precio al consumidor (IPC).

SEGUNDO: El vestido del niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS, el progenitor CESAR DANIEL VERA TRIANA le aportará tres (3) mudas de ropa completas anualmente por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cada una, entregadas en los meses de enero, agosto y diciembre, se advierde a los comparecientes que esta cuota se incrementará anualmente de acuerdo al índice de precio al consumidor (IPC).

TERCERO: Los gastos de educación y salud que requiera el niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS serán aportados en el 50% por cada progenitor."

Observando con detenimiento el mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia, se puede apreciar, que el mismo comprende conceptos que NO están incluidos, dentro del Acta de Conciliación que sirve de recaudo, como por ejemplo, servicio de niñera. Respecto a la certificación aportada en tal sentido, se refutará en las excepciones que presentaré en la oportunidad legal, con el debido soporte probatorio. No obstante lo anterior, la certificación expedida por la señora YESSICA ANDREA SEPULVEDA que da cuenta del servicio de niñera comprende el periodo 2007 – 2010; sin embargo las partes demandante y demandada en sede de la fiscalía de Sopó el día 30 de agosto del año 2016, suscribieron Acta de Conciliación dentro del Código único de la investigación y delitos No. 257586000411200980577, donde la señora MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ refirió haber conciliado con el denunciado señor CESAR DANIEL VERA TRIANA los hechos denunciados por el delito de Inasistencia Alimentaria, manifestando que recibió la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000) y que su denunciado quedaba a paz y salvo POR TODO CONCEPTO hasta el 30 de ese mes, es decir, el mes de agosto del año 2016; con lo anterior se colige el dolo de la parte demandante, al hacer incurrir en error al despacho judicial, al intentar cobrar el rubro del servicio de niñera y otros más, cuando mi poderdante al día de hoy se encuentra a paz y salvo por todo concepto de alimentos respecto de su menor hijo DANIEL DAVID VERA BARRIOS. Frente a lo narrado se solicita desde la presentación del presente escrito que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, Seccional de Tocancipá, a fin que se investigue a la demandante MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ, por el presunto delito de Fraude Procesal, teniendo en cuenta que en la demanda narra hechos de manera diferente a como pasaron en realidad. Según la Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M.P. Luis Guillermo Salazar concluyó lo siguiente:

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, **el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio**, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad", agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo.

Nótese también, que el mandamiento de pago ejecutivo comprende sumas de dinero por concepto de uniformes, útiles escolares y lonchera, gastos de salud, cuotas moderadoras, vitaminas y medicamentos, incluyendo intereses moratorios, que según se fundamenta la demanda y sus anexos en COTIZACIONES, siendo estos últimos documentos, en una mera expectativa de adquirir bienes o servicios a futuro. Tales cotizaciones expresa el abogado de la parte demandante las aporta para que se tengan como base para establecer el promedio del costo, lo cual tomo a su vez el despacho judicial para emitir el mandamiento de pago ejecutivo, resultando a todas luces equívoco,

toda vez que las mencionadas cotizaciones resultan ineptas para servir de soporte de pago, en el sentido que con ellas no sirven de recibos soporte de los gastos que la parte demandante reclama, es decir, las cotizaciones no contienen obligaciones claras, expresas y exigible como sería el caso de una factura expedida de conformidad con la ley mercantil Colombiana. Según la Sentencia STC18085-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona concluyó lo siguiente:

“3. En relación con el segundo punto de la censura, examinada la queja y las pruebas adosadas, se concluye la procedencia del amparo deprecado, por patentizarse en el proceder del funcionario acusado la vía de hecho endilgada por el peticionario, al dictar orden de apremio con fundamento en un título a todas luces inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial.

4. El acta de fijación de cuota alimentaria (fls. 54-56 cdno. del proceso), allegada como base del recaudo, es del siguiente tenor:

*“En Tunja, a los quince días del mes de diciembre del año 2014 la suscrita Comisaría de Familia declara fracasada la etapa de conciliación entre alimentos (sic) por no existir ánimo conciliatorio. La suscrita comisaria de familia con fundamento en el artículo 86 y 111 de la Ley 1098 de 2006 fija cuota alimentaria provisional de OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES para los niños arriba mencionado, dineros que debe entregar o consignar a la presentante legal de sus hijo (sic) la señora Luisa María Herrera Vivas asimismo debe aportar dos mudas completas de ropa al año de un costo cada muda de doscientos cincuenta mil pesos cada muda para cada hijo. Esta cuota la debe entregar el señor Yesid Acosta Zuleta a la representante legal de sus hijos Luisa María Herrera Vivas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se entera a las partes que la cuota alimentaria se incrementa anualmente el porcentaje que ordena el gobierno nacional (sic) y del salario mínimo legal vigente. **Les corresponde a ambos padres en forma solidaria responder por la manutención de sus dos hijos, todo lo relacionado a alimentos, educación, salud, vivienda, vestido y demás necesidades de sus hijos.** El progenitor continuará con las obligaciones que ha venido aportando hasta que el juez de familia decida” (Resaltos fuera del texto original).*

4.1. La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger.

Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015¹, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional², lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos

¹ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

² En particular: Sentencia T-979 de 1999.

complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza³, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

"De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo"⁴.

6. Aplicadas las anteriores nociones al *sublite*, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.

6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).

6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor."

³ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

⁴ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

De igual forma la parte actora aporta el estado de cuenta No. 107709251 que da cuenta del servicio de TV e Internet por valor de total a pagar de \$55.000, obsérvese que la titular es SARA LUCIA BARRIOS DIAS, persona diferente a las partes en litigio, resultando inoficioso en el mandamiento de pago relacionar sumas de dinero por tal concepto, cuando una persona diferente a las partes es la beneficiaria del servicio. Por tanto este documento no cumple con los requisitos para constituirse en titulo valor complejo en conjunto con el Acta de Conciliación.

También aportan Certificación de Famisanar EPS donde consta que el niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS se encuentra afiliado en condición de beneficiario. Es de aclarar que quien efectúa el pago de la Salud es el señor demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA. Obsérvese que en la demanda ni en sus anexos se relaciona ni una sola factura que dé cuenta de compra de medicamentos, ni tampoco aportan una sola factura de la EPS de cuota moderadora; resultando sin piso jurídico los rubros por concepto de salud que se relacionan en el mandamiento de pago ejecutivo con sus respectivos intereses, es decir, el rubro de salud pretendido no tiene soporte de gastos; aun mas, resulta extraño que en el mandamiento de pago se relacionan cuotas moderadoras causadas por el niño desde el año 2007 hasta el año 2021, dando a entender que religiosamente el niño DANIEL DAVID VERA BARRIOS, se enferma todos los meses, lo cual no es cierto. En ese sentido el despacho por lo menos a debido oficiar a la EPS, a fin que informaran según Historia Clínica, cuantas veces ha asistido el menor a famisanar EPS, con indicación del valor de las sumas pagadas por concepto de cuota moderadora.

PETICIÓN

Es claro señor Juez, que el mandamiento de pago ejecutivo vulnera el debido proceso de mi representado, al fundarse en documentos que no constatan la existencia de los rubros por los cuales se emitió orden de pago, por consiguiente el presente proceso tiene la ausencia del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas de dinero reclamadas, por tanto solicito revoque el Auto que libra mandamiento de pago ejecutivo deprecado de fecha noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021) y, una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente.

PRUEBAS y ANEXOS

1. DOCUMENTALES

- a) Las que obran en el expediente.
- b) Acta de Conciliación de la Fiscalía Sopó
- c) Acta de pago.

Por último, manifiesto al señor Juez que en escrito separado dentro del término legal presentare las respectivas excepciones dentro del referido proceso, donde se probará que el señor demandado CESAR DANIEL VERA TRIANA, ha cumplido a cabalidad con cada uno de los rubros que contiene el Acta de Conciliación de fecha 25 de septiembre de 2007.

El presente documento se envía por medio del Email: mario.j.andrade@hotmail.com , el cual es el que aparece a nombre del suscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda inicial.

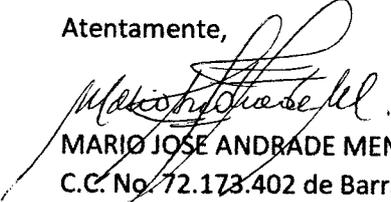
El suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 7 No. 6 – 60, Torre 10, Apto 302 Conjunto Kalira del municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

Email: mario.j.andrade@hotmail.com

Cel: 3008021390.

Del Señor Juez

Atentamente,



MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA
C.C. No. 72.173.402 de Barranquilla
T.P. No. 88.781 del C. S. de la J.



Departamento	Cundinamarca	Municipio	sopo	Fecha	2009	Hora	14:50
--------------	--------------	-----------	------	-------	------	------	-------

Código único de la investigación y delito(s):

25	758	60	00411	2009	80577
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación											
Tipo de documento:	C.C.	xx	Pas.		C.E.		Otro		No.	1077083092	
Expedido en	País: C/BIA		Departamento:		CUNDINAMARCA			Municipio: TOCANCIPA			
Primer Nombre	MONICA					Segundo Nombre		ALEXANDRA			
Primer Apellido	BARRIOS					Segundo Apellido		DIAS			
Fecha de Nacimiento	Día	29	Mes	06	Año	1987	Edad	29	Sexo	FEMENINO	
Lugar de Nacimiento											
País	COLOMBIA			Departamento			CALDAS		Municipio		LA DORADA
Alias o apodo				Profesión u ocupación			MOTO TAXISTA				
Estado civil	SOLTERA			Nivel Educativo			TECNICO EN SISTEMAS				
Lugar de residencia											
Dirección	CALLE 5 # 47 B - 23				Barrio		LAS FERIAS				
Municipio	LA DORADA		Departamento			CALDAS		Teléfono		3206400187	
Correo Electrónico											

2. DATOS DEL APODERADO

Identificación												
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado		LT		TP No.			
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.			
Expedido en	Departamento:							Municipio:				
Nombres:						Apellidos:						
Lugar de notificación												
Dirección:						Barrio:						

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación											
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro		No.	3.070.523	
Expedido en	País: C/BIA		Departamento:			CUNDINAMARCA		Municipio: TOCANCIPA			
Primer Nombre	CESAR					Segundo Nombre		DANIEL			
Primer Apellido	VERA					Segundo Apellido		TRIANA			
Fecha de Nacimiento	Día	05	Mes	01	Año	1985	Edad	31	Sexo	MASCULINO	
Nombre de la madre	MARIA DERLY TRIANA CASTAÑEDA										
Nombre del padre	JOSE ISAIAS VERA GALEANO										
Lugar de Nacimiento											

Pais	C/BIA	Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	FACATATIVA
Alias o apodo		Profesión u ocupación	EMPLEADO		
Estado civil	UNION LIBRE	Nivel Educativo	TECNOLOGO ELECTROMECHANICO		
Lugar de residencia					
Dirección	CARRERA 11 # 9 - 98	Barrio	LOS TILOS		
Municipio	TOCANCIPA	Departamento	CUNDINAMARCA	Teléfono	3102675955
Correo Electrónico					

4. DATOS DEL DEFENSOR

Identificación									
Tiene asignado defensor?	NO	SI	Público:		Privado	XX	LT		TP No. 183197 CSJ
Tipo de documento:	C.C.	XX	Pas.		C.E.		Otro	No.	81754189
Expedido en	Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:	FACATATIVA		
Nombres:	JUAN CARLOS				Apellidos:	RIOS AVILA			
Lugar de notificación									
Dirección:	CALLE 12 B # 8 - 39 OF. 411				Barrio:	CENTRO BOGOTA D.C.			

5. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

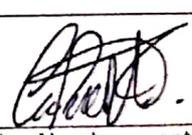
LA SEÑORA MONICA BARRIOS DENUNCIO EL 06-05-09 AL SEÑOR CESAR DANIEL VERA TRIANA POR EL INCUMPLIMIENTO ALIMENTARIO FRENTE A LOS ALIMENTOS DE SU MENOR HIJO, DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2008, FIJADOS EL 25-09-07 COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPA.-

6. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

PRESENTES EN FORMA VOLUNTARIA LOS INTERVINIENTES SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DENUNCIANTE QUIEN REFIERE HABER CONCILIADO CON SU DENUNCIADO FRENTE A LOS HECHOS DENUNCIADOS, POR LO CUAL RECIBE EN FORMA INMEDIATA LA SUMA DE DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.220.000.00 PESOS) LOS CUALES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 338807326-39 DEL BANCO DE COLOMBIA A NOMBRE DE DANIEL DAVID VERA VARGAS, REFIERE IGUALMENTE RECIBIR LA TARJETA DEBITO CORRESPONDIENTE, MANIFIESTA QUE SU DENUNCIADO QUEDA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO HASTA EL 30 DE ESTE MES, POR LO QUE SOLICITA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.-

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 522 (Art. 522 o 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS:

 107308392	 3.070 523
Querellante, No. documento identificación	Querellado, No. documento identificación



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Código:
FGN-20-F-11

ACTA DE CONCILIACIÓN

Versión: 01

Página 3 de 3

Apoderado y C.C.

Apoderado y C.C.

[Handwritten signature]
31-759.18a de T/m

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		ESPERANZA GALVIS SIERRA		Oficina:	
Dirección:	CRA. 4 # 3 A - 11 PISO 2°				
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	SOPO		
Teléfono:		Correo electrónico:			
Unidad	LOCAL	No. de Fiscalía 01			

Firma,

[Handwritten signature]

ACTA DE PAGO

Entre los suscritos **CESAR DANIEL VERA TRIANA Y MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ**, mayores de edad, identificados como aparece al pie de sus firmas, en nuestra condición de padres de **DANIEL DAVID VERA BARRIOS**, suscribimos la presente acta en la cual se dan por pagadas las CUOTAS DE ALIMENTOS debidas hasta el día 31 de agosto de 2016 quedando a PAZ Y SALVO hasta la fecha antes referida, la suma recibida por parte de la señora **MONICA ALEXANDRA BARRIOS DIAZ**, es de \$10.225.000. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS,

Las partes acuerdan que a partir del mes de septiembre del año 2016 aumentar la cuota de alimentos a ciento cincuenta y dos mil pesos \$152.000 mensuales.

Atte:



CESAR DANIEL VERA TRIANA

C.C. N° 3.070.523 de Tocancipa



MONICA BARRIOS DIAZ

C.C. N° 1.077.083.092 de Tocancipa

R/30-08-16
com.